

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1045/2014 C.A. La Rioja 017/2014

Resolución nº 56/2015

En Madrid, a 20 de enero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.M.S., en nombre y representación de la empresa FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Logroño de fecha 19 de noviembre de 2014 por la que se acuerda la adjudicación del contrato para la prestación de servicio de limpieza Centros Escolares Municipales (lote I y lote II) a la empresa EULEN S.A., el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 25 de junio de 2014 la Junta de Gobierno Local aprueba el expediente de contratación para la prestación del servicio de limpieza de Centros Escolares Municipales. La licitación se publica en el DOUE con fecha 28 de junio de 2014, en el BOR el día 30 de junio de 2014, en el BOE el día 8 de julio de 2014 así como en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Logroño.

Segundo. Con fecha 30 de octubre de 2014, la Mesa de Contratación convalida el informe técnico de justificación de las bajas temerarias y se formula propuesta de adjudicación a favor de la empresa EULEN S.A. (EULEN) en lo relativo a los lotes I y II.

Tercero. Con fecha 19 de noviembre de 2014 se notifica a la empresa ahora recurrente el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local número 19-11-2014/O/005 por el que se acuerda adjudicar el contrato para la prestación del servicio de limpieza Centros Escolares Municipales, lote I, a la empresa EULEN así como adjudicar a la misma empresa EULEN el lote II.

Cuarto. Con fecha 9 de diciembre de 2014 se interpone previo anuncio, el recurso especial en materia de contratación por parte de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. (FCC) contra el citado Acuerdo de Adjudicación y en concreto contra la adjudicación a favor de la empresa EULEN de los lotes I y II.

Quinto. El órgano de contratación ha emitido informe de fecha 11 de diciembre de 2014 que obra incorporado al expediente administrativo.

Sexto. Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado del recurso a los restantes licitadores para que de conformidad con el artículo 46.3 formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente. Con fecha 26 de diciembre de 2014 se ha presentado escrito de alegaciones al presente recurso por parte de la entidad EULEN oponiéndose al recurso.

Séptimo. Con fecha 22 de diciembre de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, ha acordado mantener la suspensión del procedimiento de contratación en lo relativo a los lotes afectados

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE 18 de agosto de 2012, por Resolución de la Subsecretaría de 2 de agosto de 2012. **Segundo.** La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.



Tercero. El recurso se interpone contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Logroño de fecha 19 de noviembre de 2014 por la que se acuerda la adjudicación del contrato para la prestación de servicio de limpieza Centros Escolares Municipales (lote I y lote II) a la empresa EULEN. Ello resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 40.2 c) del TRLCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 44 TRLCSP constando el correspondiente anuncio previo al recurso.

Quinto. La entidad recurrente considera en primer lugar que se le ha causado indefensión para interponer el recurso especial en materia de contratación dado que no se le ha permitido el acceso, por declararlos la empresa como confidenciales, a los apartados 3 y 4 de la oferta técnica. En segundo lugar alega que existe una inadecuada justificación de la baja dado que a su juicio, los precios ofertados por EULEN están fuera de mercado y están por debajo del salario indicado para la categoría de limpiador/a del convenio laboral de aplicación. En definitiva considera que la empresa EULEN ofrece una justificación que es vaga y difusa. El órgano de contratación en su informe considera que la empresa EULEN ha señalado de forma concreta qué documentos tienen el carácter de confidenciales y se considera justificada la limitación de acceso y por tanto no conculcado el principio de publicidad inherente a la contratación. En segundo lugar, considera que en base a la documentación presentada por EULEN, ésta justifica suficientemente que su oferta es absolutamente viable y puede ser cumplida.

Sexto. Comenzando por la alegación relativa a la indefensión que dice haber sufrido la empresa recurrente por no tener acceso a determinada documentación de la oferta técnica presentada por EULEN ha de partirse de lo ocurrido en este supuesto. Según resulta de las actuaciones, consta en la documentación administrativa de la oferta presentada por la entidad EULEN para participar en la licitación, una declaración de confidencialidad que afecta a todo el contenido de la oferta. Dado que siguiendo doctrina reiterada de este Tribunal la declaración de confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta, el órgano de contratación requiere a EULEN con fecha 2 de diciembre de 2014 para que justifique motivadamente qué aspectos concretos de su proposición afectan a secretos comerciales o técnicos o se corresponden con aspectos confidenciales. Con fecha 3 de diciembre de 2014 la empresa EULEN presenta un escrito en el que declara confidenciales los apartados 2.5 (medios humanos), 3 (organización del servicio) y 4 (sistemas de organización y evaluación) de su proyecto técnico, por considerar que la revelación de información a un competidor directo podría conllevar la pérdida de futuros contratos administrativos. El órgano de contratación considera, como resulta de su informe, que se ha justificado debidamente la procedencia de la declaración de confidencialidad, dado que la empresa ha señalado expresamente qué documentos tienen carácter confidencial, entendiendo justificada la limitación del acceso y por tanto, no conculcado el principio de publicidad inherente a la contratación, al entender que dicha documentación forma parte del Know-how de la empresa, de su estrategia original, por lo que su divulgación afectaría gravemente sus intereses comerciales, perjudicando, asimismo, la competencia leal entre los distintos operadores económicos en el mercado. La doctrina del Tribunal se manifiesta entre otras en la Resolución número 755/2014 de fecha 15 de octubre de 2014 al señalar: "Este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente respecto del alcance y extensión del derecho de acceso de los licitadores a la documentación obrante en el expediente de contratación, y de los casos en que resulta posible limitar ese derecho con fundamento en la confidencialidad de determinados documentos, basada en la protección del secreto profesional o comercial de las otras empresas licitadoras; cuestión se halla íntimamente relacionada con la referente a la motivación de la adjudicación, dado que también la falta de acceso de los recurrentes o reclamantes a la proposición de la adjudicataria puede tener efectos negativos sobre sus posibilidades de presentar un recurso fundado contra el acuerdo de adjudicación. Al principio de confidencialidad se refiere el TRLCSP, en lo que ahora interesa, en sus artículos 140.1 ("Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas") y 151.4 ("Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153"). Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales viene entendiendo que en el conflicto entre el derecho de defensa de los licitadores descartados y el derecho a la protección de los intereses y secretos técnicos y comerciales del licitador adjudicatario se ha de buscar el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario (por todas, Resoluciones nº 199/2011, de 3 de agosto de 2011, nº 62/2012, de 29 de febrero de 2012 y nº 288/2014, de 4 de abril de 2014). A este respecto, el Tribunal entiende que, en todo caso, esta obligación de



confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, habida cuenta de que el propio artículo 140.1 de la LCSE garantiza que aquella obligación no debe perjudicar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a candidatos y licitadores, entre las que se encuentran incluidas las contenidas en el artículo 151.4 del TRLCSP, habiendo entendido el Tribunal (Resolución nº 45/2013, de 30 de enero de 2013) que una extensión de la confidencialidad a toda la proposición del adjudicatario podría estar incursa en fraude de ley en los términos previstos en el artículo 6.4 del Código Civil. En la Resolución nº 62/2012, de 29 de febrero de 2012, el Tribunal concluyó que "puesto que la adjudicataria del contrato de forma indiscriminada ha calificado como confidencial toda la documentación incluida en su proposición, cuestión ésta del todo improcedente, corresponderá al órgano de contratación, al objeto de dar cumplimiento al principio de publicidad y transparencia consagrado en la LCSP (ahora TRLCSP) y así motivar suficientemente la adjudicación, determinar aquella documentación de la proposición de la empresa adjudicataria que, en particular, no afecta a secretos técnicos o comerciales o no se corresponde con aspectos confidenciales, siendo necesario que se justifique debidamente en el expediente, y en su caso a la propia UTE recurrente -de solicitarlo expresamente la misma-, las causas que determinan el carácter confidencial de la citada documentación, sin que como consecuencia de ello pueda resultar la motivación de la adjudicación insuficiente a los efectos de interponer recurso especial suficientemente fundado". Aplicando esta doctrina general respecto de un supuesto similar al que es objeto de la presente Resolución, el Tribunal declaró, en su Resolución nº 288/2014, de 4 de abril de 2014, invocando Resoluciones anteriores de este órgano así como el criterio establecido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, lo siguiente: "Sin embargo, el Tribunal no considera ajustada a Derecho la decisión de que, una vez adjudicado el contrato, la recurrente sólo tuviera acceso a los escasos documentos de la extensa proposición técnica de la adjudicataria que ésta calificó como no confidenciales (documento nº 23 del expediente), y que la recurrente cifra en tan sólo el 5,75% de la proposición técnica. La empresa adjudicataria justificó la confidencialidad invocada en la circunstancia de incluir dicha documentación información secreta de naturaleza técnica o comercial, cuyo conocimiento por un competidor perjudicaría gravemente sus intereses comerciales, pues "la revelación de dicha información a un competidor tan directo como el solicitante podría conllevar la pérdida de futuros contratos administrativos, y colocaría a mi patrocinada en una situación de inferioridad en el mercado, sin que dicha situación de privilegio por la competidora se hubiese obtenido de manera leal, ni respetando las reglas establecidas en un mercado, que debe regirse por los principios constitucionales de igualdad y libre competencia". Aun admitiéndose que parte de la oferta técnica de la adjudicataria pueda estar amparada en el secreto comercial o industrial, lo que no resulta admisible es que, como afirma la recurrente en su recurso y no niegan ni GISPASA en su informe ni la adjudicataria en sus alegaciones, ésta última ampliase considerablemente la relación de documentos que inicialmente designó como confidenciales en su oferta, tras ser informada por GISPASA de la solicitud de acceso a su oferta técnica formulada por EULEN, S.A. Si, al amparo de lo dispuesto en los Pliegos y en el TRLCSP, LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS, S.A. especificó en su oferta los documentos que inicialmente consideraba afectados por la confidencialidad, no cabe admitir que, una vez adjudicado el recurso, y ante la solicitud de otro licitador presumiblemente disconforme con la decisión de adjudicación, la adjudicataria amplíe sin más la relación de documentos que considera confidenciales, excluyendo así el acceso a más del 90% de los documentos que integran su proposición. Como se indicó en la Resolución 45/2013, de 30 de enero de 2013: "La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su informe 46/09, de 26 de febrero de 2010, sobre la adecuada interpretación del artículo 124.1 de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 140.1 TRLCSP) ha dictaminado lo siguiente: "Este precepto hay que interpretarlo, en todo caso, de forma matizada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: 1º) La adjudicación del contrato está sujeta en todo caso a los principios de publicidad y transparencia (artículos 1 y 123 de la Ley citada) que se manifiestan no solo en la exigencia de dar a conocer a través de los medios especificados en la Ley las licitaciones convocadas, sino sobre todo y por lo que aquí interesa, en la publicación de las adjudicaciones y en la notificación a los licitadores de los motivos que han llevado a preferir una oferta y descartar las restantes. 2º) El conocimiento de las características de la oferta puede ser imprescindible a efectos de que los licitadores que no hubieran resultado adjudicatarios puedan ejercer su derecho a interponer recurso. 3º) Finalmente, la confidencialidad sólo procede cuando el empresario, al formular su oferta, haya expresado qué extremos de ésta están afectos a la exigencia de confidencialidad'." Hay que concluir, en consecuencia, que la empresa adjudicataria queda vinculada por la declaración de confidencialidad que efectuó al formular su oferta (sin perjuicio de la facultad que asiste al órgano de contratación de verificar si dicha declaración de confidencialidad responde efectivamente al secreto comercial o industrial). Por otra parte, la Resolución nº 417/2014, de 23 de mayo de 2014, señala que "lo inadmisible, y así lo declaró el Tribunal, es una extensión de la confidencialidad a la mayor parte de la oferta técnica efectuada ex post, esto es, una vez adjudicado el contrato y anunciado recurso, debiendo



entenderse vinculados los licitadores por la declaración de confidencialidad que hubieran efectuado al presentar sus proposiciones. Tampoco es admisible, en ningún caso, que la declaración de confidencialidad efectuada por los licitadores abarque a la totalidad de sus ofertas técnicas, pues ello es contrario a los principios en los que se asienta la contratación pública y podría constituir una actuación incursa en fraude de ley, correspondiendo al órgano de contratación, en tales casos (Resolución 62/2012) determinar la parte de la oferta técnica que no afecta a secretos comerciales o técnicos o a aspectos confidenciales, justificándolo motivadamente en el expediente. En consecuencia, la confidencialidad sólo alcanza a los documentos declarados como tales por el licitador al tiempo de formular su oferta (Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 46/09, de 26 de febrero de 2010, y Resolución de este Tribunal 45/2013, de 30 de enero), sin perjuicio de que dicha confidencialidad no pueda alcanzar a la totalidad de la oferta, y que en tales casos corresponda al órgano de contratación determinar, motivadamente, los aspectos de la oferta no afectados por el secreto comercial o industrial o relativos a aspectos confidenciales (Resolución 62/2012)". En este caso, existió una declaración de confidencialidad efectuada al tiempo de presentar la oferta realizada con carácter indiscriminado por lo que el órgano de contratación procedió a requerir a EULEN con el fin de que motivase de forma justificada qué aspectos concretos de la proposición afectaban a aspectos técnicos o comerciales. Si bien dicho requerimiento se hizo con posterioridad al acuerdo de adjudicación, ello no afectó a la debida motivación qué ha de tener dicho acuerdo de adjudicación y que se traduce en la exigencia de dar a conocer a través de los medios especificados en la Ley los motivos que han llevado a preferir una oferta y descartar las restantes. Prueba de ello es que en el propio recurso especial en materia de contratación, la empresa recurrente no invoca defecto de motivación en el acuerdo de adjudicación. Si acudimos al acuerdo de adjudicación se indica expresamente lo siguiente. • Lotes I y II: la empresa presenta para ambos lotes, el proyecto más completo con la distribución de días y horas para las limpiezas extraordinarias y la distribución horaria de las tareas diarias a realizar en cada centro y por cada una de las limpiadoras. Además, propone para la coordinación y evaluación del servicio, un software de control que permite tener acceso a toda la información del servicio a través del ordenador. A todo ello se unen unas bajas sobre el presupuesto base de licitación del 10,97% y 10,47%, respectivamente. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, el órgano de contratación aporta una motivación suficiente para limitar el acceso a cierta documentación de la oferta técnica por lo que el recurso no puede prosperar en los términos planteados por Fomento de Construcciones y Contratas S.A.

Séptimo. En segundo lugar alega la recurrente que existe una inadecuada justificación de la baja dado que a su juicio, los precios ofertados por EULEN están fuera de mercado y están por debajo del salario indicado para la categoría de limpiador/a del convenio laboral de aplicación. En definitiva considera que la empresa EULEN ofrece una justificación que es vaga y difusa sin llegar a concretar cómo llegan a obtener su oferta. Como ya señaló el Tribunal en numerosas Resoluciones, entre otras la Resolución número 122/2013 de fecha 21 de marzo de 2013, al fijar el presupuesto de un contrato hay que partir del principio de eficiencia y de los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto. Así lo establece el artículo 1 del TRLCSP, al disponer que la regulación de la contratación tiene por objeto, entre otros, el de "(...) asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos (...)". De acuerdo con este objetivo de control del gasto hay que interpretar el artículo 87 del TRLCP, cuyo tenor literal señala: "1. En los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo prevean. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados". Como se indica en la Resolución del Tribunal número 185/2012, de 6 de septiembre, "no se impone a la Administración un suelo consistente en el precio general de mercado, por debajo del cual no se puedan admitir ofertas, sino todo lo contrario, se persigue el precio más económico, fijado en concurrencia, con el límite de precio anormales o desproporcionados a la baja. De modo que lejos de encontrarnos con un "suelo" nos encontramos con un "techo" indicativo". También la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Informe 9/97, de 20 de marzo de 1987, considera que "la Administración contratante debe considerarse ajena a las cuestiones relativas a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para llegar a un resultado concreto en cuanto a la cuantía de su proposición económica, en particular, en el caso consultado, si los licitadores en su proposición económica han tenido en cuenta los efectos derivados del... Convenio Colectivo (...)". Por su parte, ya dijo el Tribunal en la Resolución número 310/2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, lo siguiente: "El principio de control de gasto debe inspirar la interpretación del artículo 87 TRLCSP de manera tal que cuando se indica que "Los órganos de



contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados", no se impone a la Administración un "suelo" consistente en el precio general de mercado, por debajo del cual no pueda admitir ofertas, sino todo lo contrario, se persigue el precio más económico, fijado en concurrencia, con el límite de los precios anormales o desproporcionados a la baja. De modo que lejos de encontrarnos con un "suelo" nos encontramos con un "techo indicativo". (...) La exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a los precios de mercado tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibro entre las partes y que ninguna de ellas obtenga un enriquecimiento injusto, así como garantizar la viabilidad de las prestaciones objeto del mismo, que se establecen en función del interés general que persique la actuación administrativa". En concreto y sobre la adecuación del precio de los contratos al mercado y su relación con los convenios colectivos, la Junta Consultiva de las Islas Baleares, en el informe 4/2001, de 22 de febrero, sobre el artículo 14.1, último párrafo de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, (LCAP), relativo a la adecuación del precio de los contratos al mercado, considera que es ajeno a la contratación administrativa, y, por tanto, no puede incidir sobre ella de forma directa, lo pactado en un convenio colectivo laboral. No obstante añade "(...) se pueden considerar como momentos en los que el órgano de contratación puede tener en cuenta, de alguna manera, el contenido de los convenios colectivos, por una parte, cuando ha de fijar el presupuesto base de licitación, a la hora de cumplir con el mandato de que éste sea adecuado al precio de mercado (art.14 LCAP), fijando y justificando en la memoria correspondiente un precio que contemple, entre otros factores, el coste establecido en el Convenio Colectivo." (...) Por otra parte la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 34/2001, de 13 de noviembre, refiriéndose a un contrato de servicios de seguridad, señala que la Administración contratante debe considerarse ajena a las cuestiones relativas a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para formular su proposición económica y en concreto los efectos derivados del convenio colectivo de empresas de seguridad, puesto que ello desvirtuaría el sistema de contratación administrativa obligando al órgano de contratación a realizar un examen y comprobación de diversos elementos o componentes con influencia en la proposición económica, como pudiera serlo, además de los del convenio respectivo, el pago de impuestos, el disfrute de exenciones y bonificaciones, posibles subvenciones u otros aspectos de la legislación laboral. Y concluye "La circunstancia de que una proposición económica en un concurso sea inferior a la cantidad resultante de aplicar el coste hora fijado en el Convenio colectivo del sector no impide la adjudicación del contrato a favor de dicha proposición económica, sin perjuicio de la posible aplicación de los criterios para apreciar bajas desproporcionadas o temerarias en concurso con los requisitos del artículo 86, apartados 3 y 4, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en esencia, el que dichos criterios figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares", criterio éste aplicado por el Tribunal en diversas resoluciones (por todas, resolución 298/2011 de 7 de diciembre, recurso 278/2011)". A la vista de lo expuesto, este Tribunal considera que como señala el órgano de contratación, en el informe presentado por EULEN se hace referencia al desglose económico presentado en su oferta por lote y edificio en el que se detallan con precisión todos los conceptos, horas de servicio, que coinciden con las exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, salarios, antigüedad, materiales, amortizaciones, costes indirectos, gastos generales, costes financieros y beneficio empresarial. Es decir, están incluidos todos los datos económicos necesarios para analizar la oferta y que garantizan no sólo las obligaciones laborales sino el resto de los elementos que deben conformar una oferta para hacerla completa y precisa. Véase que como señala el órgano de contratación, el programa de trabajo presentado por EULEN recoge de forma individualizada, como así lo exigía el Pliego de Prescripciones Técnicas, el plan de trabajo de cada centro con su correspondiente número de horas, que coinciden con las exigidas por la Administración. Contemplan además en su estudio presupuestario el importe de las horas por centro. A juicio del órgano de contratación la documentación aportada por la adjudicataria justifica de forma suficiente que la oferta es absolutamente viable y puede ser cumplida. Este Tribunal comparte a la vista de lo expuesto tales conclusiones por lo que el recurso no puede ser estimado.

Por todo lo anterior, **VISTOS** los preceptos legales de aplicación, **ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha

ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.J.M.S., en nombre y representación de la empresa FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local



del Ayuntamiento de Logroño de fecha 19 de noviembre de 2014 por la que se acuerda la adjudicación del contrato para la prestación de servicio de limpieza Centros Escolares Municipales (lote I y lote II) a la empresa EULEN S.A. por resultar justificada la limitación en el acceso a cierta documentación técnica y por considerar debidamente justificada la baja y la viabilidad de la oferta presentada por EULEN S.A.

Segundo. Levantar la suspensión automática del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.